

**INFORME:** Señora Jueza le informo que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por la parte demandante, durante el plazo de más de dos (2) años, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, que se verificó el día 20 de octubre de 2023, ello desde que entró en vigencia la norma del Art. 317 del C. General del Proceso. No existe embargo de remanentes.

**RUBÍ LEUDO MOSQUERA**  
Asistente judicial



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023).**

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.
Demandante	LABORATORIOS MEDICK LTDA.
Demandado	ALIRIO DE JESÚS VALENCIA MARÍN
Radicado	No. 05 001 40 03 005 <b>2001 01327</b> 00
Providencia	Interlocutoria No. 589 de 2023
Decisión	Terminación por Desistimiento Tácito. Con Sentencia

Vencido el término que se concedió a la parte actora notificado por auto de fecha 25 de agosto de 2023 del presente año, sin que a la fecha se haya pronunciado, procede el Juzgado a decidir en torno de la posibilidad de aplicar la figura del desistimiento tácito a este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **LABORATORIOS MEDICK LTDA** en contra del señor **ALIRIO DE JESUS VALENCIA MARIN**.

El caso de marras, se tiene que el despacho, mediante auto de fecha 27 de mayo de 2002, dispuso librar mandamiento de pago a favor de **LABORATORIOS MEDICK LTDA**, en contra del señor **ALIRIO DE JESUS VALENCIA MARIN**, providencia que quedó debidamente ejecutoriada. (Arc.01 Fls. 29-30).

A la fecha, han transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación realizada y desde la vigencia de la Ley 1564 de 2012 (nral.4° art.626) y no obra constancia de petición de parte sin resolver o de actuación pendiente a cargo del despacho.

La norma del Art. 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor: “**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

**(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

**(...)**

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**” (Resalto fuera del texto).

Por estar cumplidos en el presente asunto, los presupuestos establecidos en el Art. 317, nl 2 literal b ibídem, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, y consecuentemente la **TERMINACIÓN**, de la actuación iniciada con la **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, que instauró **LABORATORIOS MEDICK LTDA** en contra del señor **ALIRIO DE JESÚS VALENCIA MARÍN**.

**SEGUNDO:** Se decreta el **LEVANTAMIENTO** del **EMBARGO** y **SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado **TIENDA NATURISTA BILILAX** identificado con matrícula inmobiliaria N° 21-254666-2, de propiedad del demandado **ALIRIO DE JESÚS VALENCIA MARÍN**, ubicado en la calle 53 N° 51-67 local 225 Medellín. Ofíciase.

No se hace necesario dejar a disposición de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN UNIDAD DE COBRANZAS DE LA SUBSECRETARÍA DE TESORERÍA** el embargo de remanente del establecimiento de comercio denominado **TIENDA NATURISTA BILILAX**, por cuanto esta informo por medio de oficio No. CC-07400-2023 de fecha 21 de marzo de 2023, la terminación y el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio dentro del proceso que se tramita en contra del aquí demandado **ALIRIO DE JESÚS VALENCIA MARÍN**. (Arc.03).

**TERCERO:** No hay lugar a condenar en costas.

**CUARTO:** Por secretaría se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda con las respectivas constancias.

**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior, SE DISPONE EL nuevamente el ARCHIVO de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.